Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de marzo de 2015.

Vistos los autos: "Obra Social para la Actividad Docente c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 5/12 se presenta la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare la nulidad absoluta e inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 13.965, modificatoria del art. 16 de la ley 6982. Manifiesta que la citada norma establece que serán obligatoriamente afiliados a IOMA -entre otros funcionarios y agentes en actividad- los docentes que presten funciones en establecimientos educacionales no oficiales comprendidos en el régimen de la ley 13.688 y sus modificatorias.

Agrega que la ley 13.688 organiza el sistema educativo provincial estableciendo en su art. 128 que los establecimientos de enseñanza que cuenten o no con aporte estatal integran el sistema educativo provincial, por lo que de una interpretación literal de la modificación introducida surge que se incorporan al IOMA los docentes que prestan funciones en establecimientos educativos no oficiales.

Dice que esta conducta de la provincia se vuelve a reiterar toda vez que la provincia -con anterioridad- había sancionado la ley 10.595 que modificaba el art. 16 de la ley 6982 y este Tribunal ya se expidió sobre el particular en los autos

"Obra Social para la Actividad Docente c/ Buenos Aires, Provincia de s/ sumario" (Fallos: 319:408), descalificándola.

Manifiesta que la norma provincial que se impugna vulnera abiertamente las disposiciones de las leyes nacionales 23.660 y 23.661, especialmente en su art. 6°, que solo excluye del sistema asistencial nacional al personal dependiente de los gobiernos provinciales, condición que no revisten los docentes privados y, en consecuencia, vulnera el principio de supremacía del art. 31 de la Constitución Nacional.

Sostiene que mediante la norma que se tacha de inconstitucional se sustrae a los docentes privados del ámbito nacional -afiliados o no a OSPLAD- y se los transfiere a IOMA, de lo cual se desprende un estado de incertidumbre o falta de certeza en perjuicio de la actora ante la amenaza de la baja o la no incorporación de afiliados, privándola de esta manera de recursos que le corresponden.

En virtud de lo expuesto, solicita que se dicte una medida cautelar de no innovar, por la cual se ordene a la provincia suspender la aplicación de la ley que se cuestiona.

Funda su derecho en los arts. 14 bis, 17, 31, 75, inc. 12, 100, 101, 108 y 125 de la Constitución Nacional; leyes 19.665, 23.660 y 23.661; decreto 492/95, resolución conjunta ANSSAL-INOS 6108, 148/96; art. 1197 y concordantes del Código Civil y jurisprudencia de este Tribunal. Ofrece prueba y pide se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 15/16 se decreta la prohibición de innovar solicitada por la parte actora.

III) A fs. 96 la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda y opone -como de previo y especial pronunciamiento- la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar. Manifiesta, en primer lugar, que la medida dictada en autos resulta ser de imposible acatamiento pues tal como se desprende del expediente administrativo 2100-3777309/09 la Dirección de Afiliaciones de IOMA informa que no puede obedecer a lo ordenado por la forma en que se describe a los beneficiarios de esta medida, pues para determinar si fueron o no afiliados se necesita que se indique nombre, apellido y número de documento de identidad de cada persona.

Agrega que el Estado provincial no puede aseverar que los docentes que se desempeñan en establecimientos educativos no oficiales fueran incorporados -con anterioridad a la medida decretada- como afiliados al IOMA.

Aclara, que respecto al personal de los establecimientos "educativos de gestión privada", ningún aporte fue destinado al citado instituto y/o, por lo menos, a partir del mes de diciembre de 1997, ni se encuentran en la actualidad efectuando aporte alguno ya que se ha acatado debidamente lo ordenado por resoluciones judiciales, de conformidad con lo que surge de fs. 12, 12 y 2 de los expedientes administrativos 5100-2135/10, 2914-1746/10 y 5100-3724/10, respectivamente. Considera que, ante esta situación, no se ha probado en autos la existencia de un caso.

Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

IV) A fs. 110/111 se rechaza la defensa de falta de legitimación pasiva para obrar opuesta por el Estado provincial.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que este Tribunal ha resuelto, en reiteradas oportunidades, cuestiones sustancialmente análogas a las que se plantean en el presente caso en las que se postuló la violación -por parte de las provincias- del reparto de competencias entre ellas y el Estado Nacional, lo que aquí ocurre con el art. 1° de la ley 13.965 modificatoria del art. 16 de la ley local 6982. Situación que le produce un perjuicio a la parte actora frente a la amenaza cierta de que sus afiliados sean transferidos o adjudicados al IOMA (art. 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que, en efecto, en los antecedentes de Fallos: 319:408 y en los autos O.148.XXV "Obra Social de Docentes Particulares (OSDOP) c/ Córdoba, Provincia de s/ inconstitucionalidad", O.462.XL "Obra Social de Docentes Particulares (OSDOP) c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y O.673. XL "Obra Social de Docentes Particulares c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa", sentencias del 18 de marzo de 1997, 20 de noviembre de 2007 y 22 de diciembre de 2009, respec-

tivamente, la Corte ya se ha expedido en el sentido de que la ley 23.660, así como el art. 6 de la ley 23.661 excluyen del sistema asistencial nacional, únicamente, al personal de los gobiernos provinciales y sus municipios y a los jubilados y pensionados del mismo ámbito.

4°) Que, sin perjuicio de lo decidido, cabe destacar que no es óbice para la solución a la que se llega el argumento esgrimido por la demandada en el sentido de la inexistencia actual de la reglamentación de la ley (conf. expte. 2100-3771309/09); ello es así en virtud del contenido de la previsión sustantiva en examen.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por la Obra Social para la Actividad Docente contra la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 13.945, modificatoria del art. 16 de la ley provincial 6982. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Nombre de la actora: **Obra Social para la Actividad Docente - Dres. Lucas Gabriel Mayor y Horacio Ricardo González.**

Nombre de la demandada: **Provincia de Buenos Aires - Dr. Alejandro J. Fernández Llanos.**